En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Andrés Giacomone, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidán, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 7> y otro c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 26.452 - Año: 2.025**), según el sorteo efectuado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La demanda. La señora <Persona 7> y el señor <Persona 4>, en representación de su hijo menor de edad, <Persona 1>, promovieron acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) para que se le ordenase la cobertura integral al 100% de la prestación correspondiente a "Maestro de Apoyo a la integración escolar", bajo la modalidad "1 a 1", más el 20% por zona desfavorable, según lo establecido en el Nomenclador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Res. N° 428/1999 Ministerio de Salud y Acción Social), actualizándose su valor al momento del dictado de la sentencia o de la medida cautelar (conforme la resolución pertinente de la Agencia Nacional de Discapacidad), con una carga de 140

horas mensuales, en tanto su equipo interdisciplinario lo considerase necesario, con costas.

Peticionaron el dictado de una medida cautelar innovativa, en virtud de que su hijo iniciaba el cursado de grado en la <Lugar 1> de Esquel, para que el demandado brindase de inmediato la cobertura solicitada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Alegaron que la negativa de SEROS a otorgar la prestación era un acto arbitrario e ilegal, que desconocía derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el interés superior del niño consagrado en CIDN; la ley I N° 207, que garantizaba un proceso educativo y formativo del autista (art. 5, inc. b), punto 2; y el Decreto Reglamentario N° 1614/11, que dispuso que la cobertura abarcaría la libre elección de prestadores, y cubriría como mínimo los valores del nomenclador (art. 5, inc. a).

Sustentaron el pedido en el principio cardinal a la vida, a la salud, el derecho de aprender (art 18 Const. del Chubut), del interés superior del niño, la protección integral de las personas con discapacidad (art. 30 Const. del Chubut), y el principio precautorio de prevención (inserción en la vida social y laboral), toda vez, que el apoyo escolar, resultaba vital para conservar y potenciar la autonomía del menor.

Relataron que <Persona 1>, nació el 27 de diciembre de 2016, y que era un niño que presentaba Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD),

categoría que englobaba la condición del Trastorno del Espectro Autista (TEA), conforme su Certificado Único de Discapacidad (CUD X), emitido por la Junta del Hospital Zonal de Esquel, vigente hasta el mes de abril del año 2027.

Manifestaron que, durante su trayectoria escolar, en la <Lugar 1>, contó con una Acompañante Terapéutica (en adelante AT), cuya función era principalmente asistencial y de contención emocional. Destacaron que era cubierta por la obra social SEROS, y desempeñada por la docente <Persona 8>.

Subrayaron que el equipo interdisciplinario tratante del menor, determinó que, en la actualidad, poseía una necesidad de carácter pedagógico y no meramente asistencial, por lo que aconsejaron el reemplazo de la figura de AT por la de Maestra de Apoyo con formación en educación especial. Ello en tanto, el rol de esta última era adaptar los contenidos educativos a su estilo de aprendizaje, brindar estrategias pedagógicas específicas y fomentar su autonomía en el aula.

Acentuaron que por recomendación médica la Maestra de Apoyo de <Persona 1> debía ser la profesional que se encontraba cumpliendo las funciones de AT.

Acompañaron el informe de la Directora de la Escuela, que indicaba que la presencia de una Maestra de Apoyo era determinante en la experiencia escolar de <Persona 1>; y sumaron el de la pediatra que reforzaba su necesidad.

Alegaron que tanto por nota como por carta documento, la Obra Social SEROS negó la cobertura

de la Maestra de Apoyo a la Inclusión (en adelante MAI), argumentando que cubrían la prestación de “acompañante terapéutico”.

Mencionaron que exploraron la posibilidad de acceder a la prestación a través del sistema educativo provincial. Pero, destacaron que, la Dirección General de Educación Especial de la Provincia de Chubut, a través del Centro de Servicios Alternativos y Complementarios N° 560 (CSAC), les contestó que no contaban con disponibilidad de Maestros de Apoyo a la Inclusión, bajo la modalidad uno a uno, de lunes a viernes de 8 a 15 hs., tal como lo requería el menor.

Indicaron que dicha respuesta hacía inviable que el niño recibiese la asistencia necesaria por parte del Estado, debido a la escasa disponibilidad de recursos humanos y la gran demanda existente en todas las escuelas de la región.

Arguyeron que, en virtud de la negativa de SEROS y de la imposibilidad del sistema educativo provincial de garantizar el recurso requerido, <Persona 1> se encontraba en un estado de indefensión, porque no podían pagar el costo de la Maestra de Apoyo.

Invocaron que en virtud de que la prestación se encontraba regulada en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y Acción Social, SEROS estaba obligado a brindarla.

Expusieron el marco normativo nacional, provincial y convencional, y citaron precedentes judiciales que entendieron aplicables.

Ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y efectuaron petitorio de estilo.

II.- La sentencia que rechaza la medida cautelar. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 24/2025, el Dr. Günther Enrique Flass, en forma unipersonal, resolvió no hacer lugar a la medida precautoria peticionada por los amparistas, en virtud de que entendió que no se había cumplido con los requisitos establecidos para su procedencia.

Expuso que había coincidencia entre lo pedido de manera cautelar y lo pretendido en la acción de fondo, lo que se encontraba prohibido por el art. 3, punto 4 de la ley XIII N° 27.

También indicó que no se encontraba verificada la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora, pues juzgó que los peticionantes deberían haber acreditado, al menos sumariamente, la imposibilidad de asumir los costos del cambio de funciones más la negativa de la actual acompañante terapéutica a brindar sus servicios sin incremento mientras durase el trámite del amparo, hasta que se ordenase su pago retroactivo en caso de corresponder.

III.- La contestación de demanda del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Corrido el traslado pertinente, el ISSyS respondió la acción mediante escrito digital identificado bajo ID 1814477. Solicitó el rechazo de la acción, con costas a la parte contraria.

Luego de realizadas las negativas de rigor, arguyó que la prestación que se demandaba, era de naturaleza educativa o pedagógica, como lo había sostenido la parte actora.

En virtud de ello, alegó que el amparo había sido mal encausado, porque no poseía legitimación pasiva para ser condenada a la cobertura de un aspecto propio del ámbito educativo, en tanto la ley le imponía al Ministerio de Educación la carga de afrontar su gestión y provisión.

Remarcó que los actores habían reconocido la naturaleza de la apoyatura cuando afirmaron que era educativa, formativa, pedagógica; o cuando pidieron la provisión física de una Maestra de Apoyo con formación en educación especial, *"…cuyo rol era adaptar los contenidos educativos a su estilo de aprendizaje, brindar estrategias pedagógicas específicas dentro del propia aula"*.

Refirió que, de conformidad a la normativa general, la Obra social asumía exclusivamente la cobertura de las prestaciones médicoasistenciales; no educativas o de apoyatura técnica (arts. 2, 24 y 25 de la ley XVIII N° 12).

Remarcó que las pedagógicas y/o educativas eran competencia exclusiva del Ministerio de Educación de conformidad a lo establecido en los arts. 2, 3, 5, 6, 13 inc. ñ), 37 inc. b), 65 y 67 de la ley VIII N° 91.

A su vez, señaló que el financiamiento del servicio educativo se hallaba en la órbita de responsabilidad del Estado provincial (arts. 117 y 118 de la ley VIII N° 91).

Aclaró que, en el ámbito provincial, en materia de Discapacidad, se encontraba la ley I N° 296; y para la atención de personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD/TEA), estaba la

ley I N° 207 y su Decreto Reglamentario N° 1614/2011.

Remarcó que la ley I N° 207 era absolutamente relevante, porque junto con su Decreto reglamentario establecía que las coberturas médico-asistenciales para el tratamiento de pacientes con TGD/TEA estaban a cargo del Subsistema de Salud (léase Salud Publica, Obra Social Seros) y que las pedagógicas o de apoyatura docentes, eran a cargo del Subsistema educativo (léase Ministerio de Salud/Provincia del Chubut). Remitió a los artículos 1, 5, 7 de la ley I N° 207; y a los artículos 1, 5 inc. b) del Anexo A de su Decreto Reglamentario N° 1614/2011.

Enunció el marco normativo del Ministerio de Educación que regulaba la apoyatura docente de integración, precisando que la Resolución N° 45/2018 estableció que el área educativa financiaba dicha cobertura.

Además, manifestó que la Circular Técnica Conjunta N° 1/21, y luego la N° 1/24 estaban destinadas a sistematizar las "Configuraciones de Apoyo que acompañan las Trayectorias Escolares de los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo", comprendiendo dentro de su esquema funciones tales como la de MAI (Maestra/o de Apoyo a la Inclusión); Equipo interdisciplinario de Educación especial y el Auxiliar de Apoyo a la inclusión.

A lo expuesto sumó que la administración de la Obra Social estaba a su cargo, que funcionaba como un Ente Autárquico, con capacidad de derecho público y privado, con patrimonio propio y que

gozaba de independencia administrativa y financiera (art. 2 de la ley XVIII N° 32).

Invocó que la pretensión demandada en sus implicancias financieras conllevaba la vulneración de todas las disposiciones legales del régimen de administración, porque afectaba recursos para otorgar una cobertura prestacional que no le era propia; además que conculcaba el Principio de Intangibilidad de los recursos autárquicos de la obra social (art. 76 de la Constitución provincial).

En el punto III, fundamentó la inexistencia de los presupuestos que tornaban procedente el amparo, fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo.

IV.- La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara. Por medio de la Sentencia Definitiva N° 21/2025-CANO, el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, en forma unipersonal, resolvió el rechazo de la acción de amparo intentada contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el Magistrado, luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa, estableció que el objeto de la acción era constreñir al ISSyS a que le otorgase al menor <Persona 1>, la cobertura de una Maestra de Apoyo a la Integración.

Aclaró que de la contestación de la demanda y de la oposición a la prueba pericial, surgía que el demandado no había impugnado la necesidad de la prestación ni la patología del niño, sino que había opuesto una defensa de falta de legitimación

pasiva. Ello, en tanto había alegado que, por la naturaleza de la prestación pretendida, correspondía que sea cubierta por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

A continuación, el Camarista advirtió qué prueba era la que iba a considerar relevante, y cuál consideraba inconducente por la forma en que había quedado integrado el conflicto según el planteo de las partes.

Consideró que la prestación que se buscaba garantizar era de naturaleza pedagógica, y que así había sido reconocido expresamente por los amparistas en su demanda, quedando la cuestión fuera de debate. Advirtió que esto era esencial para la decisión jurisdiccional.

Manifestó que la ley I N° 207 creó el sistema de protección integral para las personas afectadas por el síndrome autístico y clasificó a las prestaciones en cuatro áreas muy bien delimitadas. Aclaró que, la primera de ellas era la "médicosanitaria" (inc a) y la segunda, la "educativa" (inc b). Agregó que el apartado 4 del inc. "a" atribuía al ISSyS la atención y el tratamiento médico sanitario, pero no las demás prestaciones.

Señaló que el art. 14 de la ley VIII N° 91, estableció que el responsable de la enseñanza en la Provincia de Chubut, era el Ministerio de Educación, y que el artículo 67 inc. a) del mismo cuerpo legal, le atribuía la función de acompañar las trayectorias educativas de las personas con discapacidad.

Apreció que la parte actora no había demandado la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas y que tampoco encontró motivos para ello.

Consideró que la prueba colectada mostraba que era el Ministerio de Educación el que, de hecho, acompañaba las trayectorias de los estudiantes con discapacidad mediante un Maestro de Apoyo a la Inclusión. A su vez, contempló que ambas partes habían reconocido que los conceptos de Maestro de Apoyo a la Inclusión y Maestro de Apoyo a la Integración habían sido empleados de manera indistinta.

Además, el señor Camarista justipreció que, el Centro de Servicios Alternativos y Complementarios N° X., había informado que proveía el servicio de Maestro de Apoyo a la Inclusión, pero que no lo hacía en la modalidad uno a uno, sino que cada docente atendía entre dos a tres alumnos.

Concluyó que, no le quedaban dudas de que, si alguien debía cumplir la prestación, era el Ministerio de Educación de la Provincia, y no el ISSyS, que era un ente autárquico, que no podía asumir lo que correspondía a otro organismo de la administración.

Destacó que, los actores no habían demandado a la Provincia del Chubut ni al Ministerio de Educación, sino que accionaron directamente contra el ISSyS. Juzgó que, ese error no podía ser salvado por la jurisdicción, por lo que rechazaba la acción intentada.

V.- El recurso de apelación de la parte actora. Contra dicha sentencia definitiva los amparistas interponen recurso de apelación (ID 1927064),

solicitando que se revoque en todas sus partes y se haga lugar íntegramente a la acción de amparo promovida, condenando al Instituto a que brinde la prestación solicitada, con costas.

Alegan que la resolución impugnada les causa un gravamen irreparable y que incurre en una manifiesta errónea interpretación y aplicación del derecho a la salud (art. 42 y 75, inciso 22 de la C.N.), desconociendo expresamente la supremacía constitucional, convencional y nacional en materia de discapacidad. Refieren, particularmente, a lo dispuesto por la Constitución Nacional (art. 75 incs. 22 y 23); por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378); por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y por las Leyes Nacionales N° 22.431 y 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral para Personas con Discapacidad).

Invocan que el fallo recurrido transgrede el interés superior del niño, los artículos 27, 30, y 72 inc. 2) de nuestra Carta Magna Provincial, que disponen junto a la ley N° 4347, la asignación prioritaria de recursos para garantizar el acceso al ejercicio efectivo del derecho a la salud, y el amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece una obligación integral e inequívoca del ISSyS de brindar la cobertura requerida.

Como primer agravio exponen que la sentencia recurrida efectúa una arbitraria e irrazonable

valoración de la prueba y rechazo de la pericial. Alegan que incurre en un vicio grave al calificar como “inconducentes” todas las pruebas ofrecidas por su parte, pese a su pertinencia, legalidad y relevancia para la adecuada resolución del caso, en claro menoscabo a la garantía constitucional de la defensa en juicio -art. 18 CN- y al principio de amplitud probatoria.

Expresan que la prueba omitida incluye, informes médicos, acreditación de titularidad del CUD, testimonios y la solicitud de una pericia interdisciplinaria que determinan la necesidad de la Maestra de Apoyo a la Inclusión (MAI).

Aducen que, su rechazo sin fundamento material implica una sentencia dogmática, fundada en apreciaciones subjetivas y no en el análisis integral del caso concreto.

Plantean que ese conjunto de elementos constituye una prueba directa, objetiva y pertinente, que acredita que la prestación solicitada no es meramente educativa, sino que responde a una necesidad terapéutico-pedagógica sanitaria, con impacto directo en la salud, integridad física, emocional y el proyecto de vida de <Persona 1>.

Apuntan que el rechazo de la pericia propuesta agrava la arbitrariedad, ya que entiende que es el único medio de prueba técnico, capaz de evaluar la necesidad de la prestación desde una perspectiva interdisciplinaria profesional.

Luego, como segundo agravio invocan que la sentencia apelada incurre en un error jurídico sustancial al calificar la prestación reclamada

como de naturaleza exclusivamente pedagógica, soslayando de forma arbitraria su condición esencial de salud, en los términos de la ley N° 24.901, de las leyes I N° 207 y N° 296 de la Provincia del Chubut, del nomenclador de prestaciones básicas y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Consideran que lo expresado en la sentencia desconoce abiertamente la especificidad del caso concreto, tergiversa el objeto de la prestación reclamada y demuestra una incomprensión profunda del sistema normativo que rige las prestaciones para personas con discapacidad.

Además, arguyen que incurre en un defecto de razonamiento, donde por un lado niega la naturaleza dual de la prestación demandada e inmediatamente reconoce que la petición se vincula con la salud.

Aducen que es cierto que reconocieron, desde el primer momento, que la MAI tiene una vinculación con lo pedagógico, y que, en casos normales, sería netamente educativa, pero aseveran que, en el caso concreto, <Persona 1> tiene una naturaleza principalmente medico asistencial, terapéutica, rehabilitante y de salud, y en segundo lugar educativa.

Sostienen que el argumento del juez no solo es falaz en su lógica, sino jurídicamente inadmisible. Afirman que la prestación requerida no se circunscribe al ámbito educativo, sino que constituye una herramienta de intervención sanitaria orientada a garantizar el desarrollo psíquico, emocional, conductual y relacional de un

niño con diagnóstico de trastorno del espectro autista.

Aseguran que el carácter terapéutico de la MAI se encuentra previsto de manera expresa en la ley N° 24.901, de orden público, que regula este tipo de intervenciones y las encuadra como prestaciones terapéutico-educativas (art. 16).

A su vez, arguyen que, en el nomenclador nacional aprobado por la Agencia Nacional de Discapacidad, el módulo "Apoyo a la Integración Escolar" (código 2.1.6.3) figura como una prestación de salud, con arancel determinado y exigibilidad directa a las obras sociales, y que la ley provincial I N° 207 dispone en su art. 5 incs. a) y b), la obligación del Estado y de los organismos obligados de garantizar la cobertura integral de tratamientos médicos- sanitarios.

Agregan que el artículo 16 de la ley I N° 296, impone expresamente al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), la obligación de cubrir gratuitamente todas las prestaciones necesarias para la rehabilitación integral, con la sola presentación del certificado de discapacidad, conforme lo dispuesto en la ley N° 24.901.

Concluyen que al sostener que se trata de una prestación educativa y "fuera del debate", el juez de grado incurre en un error *in iudicando*, por equívoca aplicación del derecho vigente; con desconocimiento del bloque de constitucionalidad federal y de la supremacía de las leyes (arts. 31 y 75 inc. 22 y 23 CN); omitiendo el principio pro-persona y el de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales; y en

una arbitrariedad manifiesta, por fundar la decisión en una premisa fáctica y normativa falsa, lo que determina la nulidad del pronunciamiento, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

Desde otro punto de vista, oponen un tercer agravio, por el cual embaten contra el pronunciamiento recurrido, en tanto aseveran que incurre en un grave defecto de fundamentación al rechazar de plano el hecho nuevo oportunamente presentado, y al omitir por completo el análisis del riesgo actual, concreto y verificado que surge del mismo, vulnerando con ello los principios de tutela judicial efectiva, verdad material, protección prioritaria de las personas con discapacidad y el interés superior del niño.

Transcriben partes del informe presentado. Afirman que constituyen hechos nuevos, relevantes, graves y objetivamente acreditados, que modifican sustancialmente el contexto fáctico del proceso y que debieron ser valorados de inmediato por el sentenciante.

Como cuarto agravio, exponen que el juez de grado incurre en otro error al rechazar la procedencia de la acción de amparo con fundamento en que no se habría demandado a la "autoridad competente" para garantizar la prestación solicitada.

Invocan que la sentencia apelada yerra al sostener la improcedencia de la prestación requerida (Maestro de Apoyo a la Inclusión Escolar – modalidad uno a uno), limitándola indebidamente al ámbito educativo provincial, desconociendo la obligación expresa de cobertura integral que surge

inequívocamente del marco constitucional, convencional e infraconstitucional nacional vigente.

Sostienen que resulta incorrecta la derivación de responsabilidad al Ministerio de Educación. Consideran que la prueba producida en autos demuestra de forma clara y contundente que la prestación solicitada se inscribe en el campo de la salud. Remiten al informe del Centro de Servicios Alternativos y Complementarios N° X., y de este coligen la imposibilidad concreta de dicho organismo de proveer la prestación requerida en las condiciones indicadas por los profesionales tratantes.

Agregan que, en caso de derivarse la cobertura a la órbita de ese Ministerio, <Persona 1> perdería la posibilidad de ser acompañado por la profesional <Persona 8>.

Señalan que la Resolución N° 1149/05 del ISSyS, aunque inicialmente establece un criterio de cobertura con prestadores propios, también reconoce la obligación de cubrir la práctica por reintegro. Consideran que ello refuerza aún más la improcedencia del rechazo fundado en la negativa del organismo.

Introducen un quinto agravio, sustentado en que el resolutorio apelado de juzgar con perspectiva de derechos humanos, particularmente, tratándose de un niño con discapacidad.

Invocan que a lo largo de todo el decisorio no se hace una sola mención al principio del interés superior del niño, ni se realiza el más mínimo análisis desde el enfoque social y de derechos que

impone el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente en la materia.

Plantean que el Magistrado no adopta una mirada inclusiva, protectora y diferencial, sino que opta por una cerrada y reduccionista del conflicto, centrada, exclusivamente en aspectos formales y en la distribución administrativa de competencias dentro del aparato estatal.

Como sexto agravio, alegan que la sentencia apelada incurre en un vicio de fondo, pues justifica el rechazo de la acción en la distribución interna de competencias administrativas del Estado provincial, como si esa circunstancia tuviera entidad suficiente para neutralizar el deber constitucional y convencional de garantizar prestaciones esenciales vinculadas al derecho a la salud y a la inclusión educativa de un niño con discapacidad.

Exponen que lo afirmado por el Camarista resulta doblemente erróneo, porque, en primer lugar, confunde el respeto a la autonomía administrativa del Estado con una supuesta inmunidad judicial, frente a la inacción o el incumplimiento de deberes legales de protección de derechos humanos. Y, en segundo, porque elude deliberadamente que en este caso se ha acreditado que el organismo demandado, es el obligado directo e inmediato a brindar la prestación requerida, con sustento normativo expreso en la ley N° 24.901 y su recepción local por la ley I N° 207.

Por otra parte, desarrollan un séptimo agravio, a saber, que el decisorio recurrido se aparta sin justificación razonada de los precedentes de la

Cámara de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia, que resolvieron de manera favorable a reclamos sustancialmente idénticos, reconociendo la obligación de SEROS de cubrir integralmente el MAI.

Luego en el punto III, efectúan un análisis de jurisprudencia provincial y nacional, sobre la cobertura integral del maestro de apoyo a la inclusión, y prestaciones de salud y educación para personas con discapacidad, que entienden aplicable.

De ese estudio derivan que, el fallo apelado ignora dichos precedentes, afectando, directamente, los derechos constitucionales y convencionales solicitados en la causa.

En el punto IV, fundamentan la arbitrariedad del resolutorio invocada, en que arriba a una conclusión manifiestamente irrazonable y contraria a derecho.

Exponen que el Magistrado desestima injustificadamente toda la prueba vinculada a la necesidad de la prestación, bajo el pretexto de que no fue negada la discapacidad del menor. Sostienen que esto constituye una omisión grave que priva al proceso de toda consideración probatoria sustancial y configura un supuesto clásico de sentencia dogmática, contraria a la garantía de defensa en juicio y debida motivación.

A su vez, invocan que el fallo vulnera de modo directo el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN) y el bloque de convencionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN), al fundar la denegatoria en normas provinciales (Ley I N° 207 y VIII N° 91) y excluir la aplicación de la ley N° 24.901, sin declarar su inconstitucionalidad ni resolver el

eventual conflicto de normas conforme a criterios hermenéuticos pro-persona.

También, acusan que el juez se niega a reconocer la obligación del ISSyS de brindar la cobertura, bajo el insostenible argumento de que los actores no demandaron a la Provincia del Chubut ni al Ministerio de Educación, lo que constituye un exceso ritual manifiesto y vulnera la esencia del proceso de amparo, que exige celeridad, simplicidad y tutela efectiva, ante la amenaza de un derecho fundamental.

VI.- El Dictamen de la Procuración General. Recibidas las actuaciones en este Superior Tribunal de Justicia, fueron giradas al Señor Procurador General, quien emitió su Dictamen N° 94/25 (ID 1971085).

Luego de hacer un relato de los antecedentes de la causa, opina que los apelantes no formulan una crítica a los fundamentos dirimentes de la decisión recurrida.

Estima que las manifestaciones vertidas por los recurrentes no superan el plano de una mera discrepancia con la interpretación normativa realizada en la sentencia, sin constituir un ataque serio y eficaz que permita desvirtuar lo decidido en la instancia anterior.

Observa que la sentencia objeto del recurso fundamenta su decisión en la enunciación concreta del marco normativo provincial y que los recurrentes no explican ni brindan razones de dónde radicaría el yerro en el enfoque de la resolución. Advierte que se trata de un fundamento dirimente que no ha sido objeto de crítica.

Por ello, aconseja que se declare desierto el recurso y se confirme la sentencia apelada.

VII.- El dictamen de la Defensoría General. Mediante escrito digital ID 1993326, el señor Defensor General de la Provincia contesta la vista que le fuera conferida en estas actuaciones.

Después de narrar los antecedentes del caso, resalta que no estaba en discusión la necesidad y el derecho de <Persona 1> de contar con la provisión de MAI, de modo de poder tener un mejor acceso a la educación inclusiva.

Acto seguido, realiza una descripción del marco normativo aplicable. Analiza la ley N° 24901, la Resolución N° 428/1999, y las leyes provinciales I N° 296 y I N° 207.

Señala que en otras actuaciones en las que tomó intervención, sostuvo que, si bien era cierto que el art. 11 de la ley N° 24.901, dispone que las personas con discapacidad pueden acceder al programa de prestaciones básicas; en los arts. 16 y 17 se refiere a las prestaciones terapéuticas educativas y educativas, respectivamente.

A su vez, menciona que la especificidad, desde el punto de vista pedagógico luce propia de la esfera de incumbencias del Ministerio de Educación, quien resultaría ser el organismo oficial competente que determine los programas, y la idoneidad de los docentes encargados de implementarlos; y no de la Obra Social, cuyas prestaciones tienen un carácter medico/asistencial y/o rehabilitante.

Remite a la Resolución N° 196/19 ME, que aprueba los lineamientos generales y particulares

de promoción, acreditación, certificación y titulación de los estudiantes con discapacidad.

Menciona que su objeto es propiciar condiciones para la inclusión escolar para el acompañamiento de sus trayectorias escolares.

Además, señala que ese acto administrativo adhiere a la Resolución N° 311/16 del Consejo Federal de Educación, que en su Anexo II contiene el Documento Guía para la Confección del PPI (Proyecto Pedagógico Individual), en el que se establece la información que debe consignarse del educando, donde se incluye el Maestro de Apoyo a la inclusión de la modalidad de educación especial.

En consecuencia, afirma que el Maestro de Apoyo a la Inclusión claramente se encuentra dentro de la estructura del sistema educativo.

Realiza un repaso de la normativa vigente emanada del Ministerio de Educación Provincial y junto con la prueba producida en estos autos, a saber el informe que contestara la <Persona 2>, Directora General de Educación Especial del Ministerio de Educación de la Provincia, concluye que es responsabilidad y se encuentra bajo la órbita de competencia de dicho Ministerio acompañar las trayectorias educativas de estudiantes con discapacidad permanente o transitoria, en todos los niveles a través del Maestro de Apoyo a la Inclusión (MAI), y que dicha configuración de apoyo se solicita a través de la "Ficha de Demanda" que se realiza ante la institución educativa en la cual el estudiante realiza su escolaridad.

VIII.- El ISSyS presenta el memorial contemplado en el art. 11 de la ley V N° 84, refuta

las consideraciones vertidas por la parte actora e invoca que coincide en todos los términos con el dictamen del señor Procurador General.

Alega que las apreciaciones de la apelante pivotean sobre los mismos argumentos invocados en la demanda, sin satisfacer, las exigencias que demuestran de manera concreta, la arbitrariedad que le atribuye al resolutorio.

Hace una descripción de los antecedentes, de los agravios formulados en la apelación por los amparistas y desarrolla las razones por la cuales entiende que la sentencia debe ser confirmada.

IX.- ANALISIS.

IX.1.- Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 21/2025 - CANO, dictada por el Dr. Günther Enrique Flass, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, quién actuó en forma unipersonal, conforme lo previsto por el artículo 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

IX.2.- A tal fin, cabe recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente (Confr.: este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08, y N° 58/25, entre otras).

Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que

solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior.

Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, "sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea" (SD N° 06/SROE/14, N° 07/24 y N° 58/25).

Se ha dicho también que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo.

Asimismo, y de forma consonante con el tipo de acción mediante la que tramita el caso de marras, en recientes pronunciamientos dictados en ocasión de resolver recursos de apelación articulados en procesos de amparo, este Tribunal ha advertido que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (SD N° 14/2022 y 58/25).

IX.3.- Habiendo expresado lo anterior, es dable recordar que las presentes actuaciones tratan de un planteo efectuado por los progenitores del menor <Persona 1>, para que el ISSyS le otorgue la cobertura integral del Maestro de Apoyo a la integración, modalidad uno a uno.

Por su parte, el fallo apelado, entre otras cuestiones, rechaza la acción entablada porque juzga que la cobertura integral del Maestro de Apoyo a la inclusión, no constituye una obligación de la obra social SEROS demandada sino que compete al organismo de educación provincial. Ello, en tanto sostiene que la prestación posee un carácter pedagógico y no sanitario. Además, califica de inconducentes a algunas de las pruebas ofrecidas por los amparistas, en virtud de entender que la controversia versaba respecto de la competencia atribuida a los organismos estatales.

IX.4.- Ahora bien, el remedio impetrado por los accionantes, embate contra dicha decisión y pretende su revocación por ser arbitraria, según sus términos.

Para ello, esgrimen los siete agravios *ut supra* mencionados, de los que habiendo efectuado una lectura minuciosa, más allá de advertir su extensión, he de destacar que se encuentran intrínsecamente relacionados en su fundamentación.

A su vez, de dicho estudio, me permito adelantar mi opinión concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, pues entiendo que estos no pasan de ser meras críticas, carentes de argumentos concretos que demuestren las falencias del fallo que atacan.

IX.5.- Dicha circunstancia, me lleva a comprobar que el primer agravio de los recurrentes referido a la arbitraria e irrazonable valoración de la prueba, donde se incluye los informes médicos, la acreditación del CUD, y la pericia interdisciplinaria, no constituye un ataque

concreto capaz de desvirtuar lo decidido, ya que se trata de una opinión en contrario o simplemente discrepante con lo resuelto en el fallo.

Estimo lo anterior, pues considero que esos elementos probatorios se centran en determinar la naturaleza de la discapacidad que posee el menor y la necesidad de la asistencia, que como surge de forma expresa del texto sentencial, no se encuentran controvertidos.

Lo juzgo así, porque de la sentencia apelada surge, en primer lugar, que el Magistrado dejó a salvo cualquier cuestionamiento respecto de la necesidad de la prestación o de la patología del menor.

Así, no se advierte palmario lo esgrimido por los recurrentes, en el sentido de que el fallo se haya fundado en una apreciación subjetiva o que no hubiera efectuado un análisis de la realidad concreta, pues efectivamente ponderó la condición del menor y aparta toda altercado al respecto. A su vez, el Magistrado puntualiza, que en el caso la discusión se centra en saber cuál es el organismo dentro de la administración pública provincial que debe hacerse cargo de cubrir la necesidad que posee <Persona 1>. En consecuencia, dicho agravio ha de descartarse.

IX.6.- En cuanto al segundo agravio, esto es la errónea interpretación del carácter de la prestación reclamada, observo que los apelantes se limitan a argumentar que el fallo soslaya la condición de que la prestación requerida era esencial para la salud de su hijo, sustentándolo en la aplicación de las leyes N° 24.901, I N° 207 y I

N° 296, así como también en el nomenclador de prestaciones básicas; y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esta ofensa, no es otra cosa, que su propia interpretación de las normas, la que constituye una réplica de los argumentos vertidos en la demanda.

Lo entiendo así, pues el Magistrado ha fundamentado su decisión en un análisis de la normativa internacional, nacional y provincial aplicable al caso.

En efecto, explícitamente menciona la ley I N° 207, que instituye un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia. En particular señala que su art. 5, clasifica las prestaciones "…en cuatro áreas muy bien delimitadas. La primera de ella es la "médico-sanitaria" (inc. a) y la segunda la "educativa" (inc. b)…" (SIC), estableciendo, además, que el apartado 4 del inc. a) atribuye al ISSyS su atención y tratamiento.

Además, el Camarista, expresamente indica la relación entre lo pedagógico y la salud y la diferencia entre ambos y por ende la competencia para su reclamo. Por lo tanto, no advierto el error en el razonamiento alegado por los apelantes ni que el juez haya efectuado una fundamentación incongruente con el espíritu de la ley.

Tampoco observo que el análisis que formaliza el sentenciante, con relación a que la ley VIII N° 91, que establece la atribución de acompañar las trayectorias educativas de las personas con discapacidad en cabeza del Ministerio de Educación provincial, haya merecido ataque o impugnación.

Surge palmario de la prueba aportada y de la normativa analizada en el fallo opugnado, que la naturaleza de la MAI, es pedagógica, no sanitaria. Por ello, no se comprueba lo alegado por los amparistas en relación a que dicha determinación constituye un argumento de conveniencia procesal.

La función específica del Maestro de Apoyo a la inclusión, es una tarea que se desarrolla en el aula, para garantizar la trayectoria escolar del estudiante, y esta no ha de cambiar, pese a los esfuerzos infructuosos de los accionantes de vincularla con la parte médico- asistencial, para insistir con su pedido al ISSyS.

De hecho, así lo ha merituado el propio Señor Defensor General en su dictamen, que se encuentra adjunto a las actuaciones y al cual en honor a la brevedad remito para su lectura (ID 1993326).

Ante ello, queda claro que una cosa es la naturaleza de la prestación, con el consecuente organismo obligado a brindarla por ley; y otras las implicancias y repercusiones que ha de tener en la vida del niño <Persona 1>.

Por lo tanto, deviene irrefutable la conclusión a la que arriba el Magistrado, referida a que, en caso de corresponder, la obligación de satisfacer la cobertura del Maestro de Apoyo a la inclusión pretendida en la acción instaurada, correspondería al Ministerio de Educación, y no al ISSyS, ente autárquico al que le incumben las prestaciones medico asistenciales.

IX.7.- Establecido lo anterior, las argumentaciones efectuadas por los apelantes en el agravio tercero, referidas al riesgo actual,

concreto e inminente que le habría ocasionado la omisión del hecho nuevo que habían denunciado, tampoco alcanzan para apartarse de la solución adoptada.

Es que las razones de los recurrentes fueron debidamente analizadas y resueltas en la SI N° 41/2025, donde el Magistrado determinó tener presente lo denunciado. Entonces configuran una réplica de sus dichos, sin resultar conducentes ni aportar algo diferente en esta instancia que permita conmover lo decidido.

IX.8.- Luego, atendiendo al cuarto agravio, no compruebo el yerro alegado por la parte apelante, pues no ataca lo dirimente, esto es que el *a quo* no puede demandar que la prestación de la MAI sea cubierta por un organismo autárquico que no está obligado a hacerlo.

Entonces esta ofensa, se trata de una queja de características similares a la descriptas anteriormente, ya que en cuanto a su contenido evidencia una opinión contraria o discrepante con lo resuelto por el fallo que pretende impugnar.

Dentro de sus manifestaciones, la afirmación que realiza en relación a que la decisión de circunscribir la prestación al ámbito educativo, resulta errónea e inconstitucional, pues pretende "…que el derecho a la salud -en su vertiente rehabilitante e inclusiva- pueda ser segmentado según la órbita administrativa que lo gestione..." (SIC) no contiene un argumento concreto y razonado que resulte atendible para conmover la sentencia, además de reeditar sus argumentos de la demanda.

Además, el recurrente no explica ni prueba que del informe remitido por el Centro de Servicios Alternativos y Complementarios N° X., se evidencie la imposibilidad concreta del Ministerio de Educación de proveer la prestación en las condiciones requeridas. Tal circunstancia no ha sido demostrada, se trata de una afirmación fundada en su exclusiva interpretación de lo expresado en dicho informe.

IX.9.- Ahora bien, habiendo estudiado los restantes agravios, respecto del quinto y el sexto, de conformidad a lo hasta aquí expuesto, me permito expresar que siguen la misma suerte que los anteriores, ya que no constituyen una refutación concordante con el argumento principal de la resolución atacada, toda vez que, entre otras deficiencias, los apelantes vuelven a reeditar las argumentaciones que formaron parte de sus presentaciones anteriores sin aportar elementos serios que permitan abordar otro debate eficaz respecto de los pilares del fallo.

La discusión ha quedado zanjada y no se centra en si corresponde o no otorgar la cobertura de MAI al menor <Persona 1>; sino a quién le corresponde, y en este aspecto los recurrentes yerran en su interpretación normativa, de la que coligen que el Instituto sería el obligado directo a brindarla. Tal como surge del decisorio y cómo surge irrefutable de las constancias de autos, es el Ministerio de Educación provincial el organismo responsable de brindarla.

Luego, y respecto del séptimo agravio, la invocación de las citas jurisprudenciales aludidas,

no rebaten las bases jurídicas sobre las que se sustenta el decisorio.

En consecuencia, y en función de todo lo expuesto, me permito concluir que no se evidencia que haya existido arbitrariedad en la sentencia que alegaron los recurrentes.

En razón de lo analizado, juzgo que el contenido del recurso de apelación interpuesto no alcanza el estándar suficiente como para debilitar la fundamentación que brinda sustento a la sentencia recurrida; y por ello no procede revocar tal decisorio.

X.- En consecuencia, propicio al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. En cuanto a las costas de la presente instancia, las impondré a cargo de la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). Respecto de los honorarios profesionales, entiendo que corresponde regular los de los letrados de la actora, <Persona 5> y <Persona 6>, en forma conjunta, y del representante legal del ISSyS, <Persona 3>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. Así lo voto.

El Sr. Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Sr. Ministro Napolitani en los apartados I a VIII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado IX.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta efectuada en el punto X de: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. 2°) Imponer las costas a cargo de la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84). 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 6>, en forma conjunta, y del letrado apoderado del ISSyS, <Persona 3>, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Sr. Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I.- Al votar en primer término el señor Ministro Napolitani identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VIII de su voto.

A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado IX, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- Por ende, me sumo a la propuesta desarrollada en el punto X del voto del Ministro Napolitani, de declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. Acuerdo,

también, con la imposición de costas a cargo de los recurrentes (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 6>, en forma conjunta, y del letrado apoderado del ISSyS, <Persona 3>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Sr. Ministro Andrés Giacomone dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Sr. Ministro Napolitani en los apartados I a IX de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta en el punto X, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte actora. 2°) Imponer las costas a cargo de la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados de los accionantes, <Persona 5> y <Persona 6>, en forma conjunta, y del letrado apoderado del ISSyS, <Persona 3>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley

arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Sra. Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Atento los votos emitidos por los Sres. Ministros Napolitani, Raidán, Vivas y Giacomone, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V N°174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

La Sra. Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC, y Ac. Plenario 5389/2025-STJ)

Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1927064) contra la Sentencia Definitiva N° 21/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, dictada, en forma unipersonal, por el Dr. Günther Enrique Flass, de conformidad a lo dispuesto en la ley V N° 84, modif. ley V N° 180.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 6>, en forma conjunta, y del letrado apoderado del

ISSyS, <Persona 3>, ambos, en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.